



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 113
Radicado	05001-31-03-010-2020-00195-00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	<b>JOSE LUIS BERBESI LOPERA Y OTRO</b>
Demandado	SPORT CIY S.A.S Y OTRO
Tema	Decide excepciones previas

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de JOSE LUIS BERBESI LOPERA y CINDY JOHANNA MENDIVELSO RESTREPO contra SPORT CITY S.A.S. y la mencionada aseguradora.

### ANTECEDENTES

El señor Berbesi era cliente de la demandada SPORT CITY S.A.S., operadora de los gimnasios SMARFIT, con la cual tenía celebrado contrato de afiliación. En ejecución del contrato dentro de unos de, sus gimnasios, ocurrió que el día octubre 24 de 2018 a las 7:58 p.m. mientras se ejercitaba en una bicicleta se desprendió el manubrio de la misma. Ocasionándose la caída del usuario, quien sufrió lesiones en sus testículos, lesiones que le generaron secuelas en su salud física y mental, traducidas en el detrimento del ejercicio de su actividad sexual y laboral, con la consiguiente causación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que reclama en ésta demanda.

La Señora Mendivelso reclama sus propios perjuicios extrapatrimoniales, sufridos por la lesión de su compañero sentimental, pues dicha lesión afectó su vida de pareja.

Con base en ello se formularon como pretensiones las siguientes contenidas en demanda integrada presentada luego de subsanarse los defectos señalados en la inadmisión

1.- Se pidió declarar la Resolución del contrato

2.- Como consecuencia de ello se pidió ordenar restituciones mutuas, donde la demandada SPORT CITY S.A.S. debía devolver los \$927.000 pagados como valor de afiliación

3.- se pide actualización de esas sumas

4.- Se pide declarar igualmente que la demandada es la responsable de pagar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de la siguiente forma:

a) Perjuicios extrapatrimoniales para el Sr. Berbesi, 20 salarios mínimos legales mensuales por daño moral y la misma suma por daño a la vida de relación

b) Perjuicio patrimonial traducido en lucro cesante por 23.285 dólares como dineros dejados de recibir, por contratos perdidos durante la incapacidad; más daño emergente consistente en \$410.000 de gastos legales y \$460.000 de gastos de asistencia psiquiátrica

5.- Se pide condenar a la misma demandada SPORT CITY S.A.S, por perjuicios extrapatrimoniales causados a la señora CINDY JOHANNA MENDIVELSO RESTREPO por 10 salarios mínimos legales mensuales como daños morales y la misma suma como daño a la vida de relación.

6.- Que se ordene responder a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. hasta el límite del valor asegurado

7.- Que se condene a la aseguradora a pagar intereses comerciales

8.- Que se indexen las sumas solicitadas al momento de emitir sentencia

9.- Que se condene en costas a la parte demandada

La demanda así formulada fue notificada a las demandadas, las cuales se opusieron y propusieron excepciones de mérito, y formularon objeciones frente al juramento estimatorio contenido en la demanda.

Así mismo, y dentro de la oportunidad legal la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., propuso las siguientes excepciones previas, que son las que abordaremos en ésta providencia:

a.- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:

Basada en que en la pretensión 7ª se solicita indexación y en la 8ª se solicitan intereses de mora, pretensiones incompatibles y no acumulables, pues el interés de morra reclamado en los términos del art. 1080 del C. DE Co. trae consigo la indexación

b.- Por otro lado se indica que si bien al demandante se le pidió separa la clase de responsabilidad para cada demandado, lo que hizo fue simplemente separar las pretensiones, sin indicar el tipo de responsabilidad que cabe frente a cada uno.

c.- Finalmente no se indicó la razón de la inclusión de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues sabido es que no se le llama al proceso en virtud de una responsabilidad contractual o extracontractual.

De las excepciones se dio traslado a la parte actora, la cual guardó silencio, por tanto se procede a decidir, previas, las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Las excepciones previas.**

Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerarlas infundadas o inoportunas, bien a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso, con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o

ineficaz. Su formulación constituye siempre un ejercicio del derecho de contradicción.

Dentro de ellas, las llamadas “*excepciones previas*” tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas “*sentencias inhibitorias*”.

Tratadistas como el Dr. Hernando Devis Echandía comentan, al respecto, que las excepciones previas “*Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)*”.<sup>1</sup>

Así las cosas, toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad o, si es el caso, termine la actuación.

## **2.- El caso concreto**

### **2.1. Sobre las pretensiones de indexación e intereses**

Como se indicó en la formulación de la excepción el reparo consiste en que la parte actora formuló pretensión de indexación de las sumas solicitadas y además solicitó indexación.

Esas pretensiones son incompatibles como bien lo señala la parte demandada citando providencias de la Corte Suprema de Justicia de agosto 27 de 2015 y de enero 15 de 2009.

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

En corroboración a ello LA Sala de Casación Penal de la misma Corporación señaló en providencia de octubre 8 de 2012 (Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero) lo siguiente:

*“...3. Finalmente reprocha el casacionista que se haya condenado a su defendida a indexar las sumas liquidadas como perjuicios, no obstante que el lucro cesante se calculó a la tasa máxima del interés moratorio comercial permitido.*

*Tal planteamiento, como lo reconoce en principio el Ministerio Público resulta acertado, toda vez que en efecto deviene incompatible una condena simultánea por intereses moratorios al máximo de la tasa permitida, con la indexación, porque evidentemente aquella contiene el componente inflacionario que conduce a la pérdida del poder adquisitivo del dinero. En otras palabras, la corrección monetaria no puede ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de intereses moratorios o de ajuste por inflación.*

*Al respecto la Sala de Casación Civil de esta Corporación ha sostenido:*

*“...De allí que cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección...”<sup>2</sup>*

*En este asunto, de aceptarse la condena que en ese sentido irrogó el juzgador, sería admitir una situación de usura en la medida en que no sólo se habría aplicado por el mismo período el máximo interés moratorio legalmente permitido, sino porque además se aplicaría un ajuste por inflación, que ya se halla inmerso en aquél....”*

A priori las pretensiones estarían anti técnicamente formuladas, pues en efecto son incompatibles en principio la pretensión de indexación y la de intereses moratorios. Sin embargo recordemos varios hechos que son determinantes:

---

<sup>2</sup> Sentencia de 19 de noviembre de 2001, proceso 6094

a.- Deberá analizarse La relación del Sr. Berbesi con la operadora del gimnasio, para establecer a la luz del art. 20 son mercantiles o civiles, y si son de naturaleza comercial, entonces deberá establecerse si existen sumas que deban generar intereses

b.- No debe perderse de vista que las pretensiones del señor JOSE LUIS BERBESI LOPERA son de carácter contractual, donde demanda incumplimiento de contrato por parte de la sociedad y derivado de ese incumplimiento solicita la resolución que de suyo implica volver las cosas al estado precontractual e indemnizar perjuicios a la luz del art. 1546 del C.C.

Una condena en perjuicios, que se pide en salarios mínimos de suyo contemplaría la indexación y no ameritaría intereses, pero la restitución de sumas de dinero pagadas en la ejecución del contrato merecería otra clase de análisis respecto a si e so no pertinente aplicar intereses

Y claro, si cualquier suma de condena no es pagada en tiempo es evidente que generaría réditos, y entonces si tales réditos son comerciales o civiles, es cosa que deberá averiguarse en el decurso del proceso.

c.-Las pretensiones de la señora CINDY JOHANNA MENDIVELSO RESTREPO serían de orden extracontractual, y expresadas en salaros mínimos; pero si existiere condena, y las sumas no se pagan dentro de los términos establecidos en la sentencia, debe establecerse su actualización. Ese tema será materia de análisis en el proceso.

d.- Además de lo anterior, restaría por analizar si la póliza otorgada por la aseguradora cubre aspectos contractuales y extracontractuales, y si las sumas de una posible condena ameritarían algún rédito comercial. Por ahora es prematuro asegurarlo antes de un debate procesal.

e.- Pareciera entonces que podría haber alguna formulación confusa de las pretensiones, pero ello no era óbice para admitir la demanda, pues a quien corresponde interpretarla es al Juez.

Y claro, allí surgiría la pregunta de si la manera en que fueron planteadas las excepciones daría al traste con la presente acción o acarrearía un rechazo de la demanda. La respuesta sería negativa, pues se reitera, es el Juez quien tiene la carga de hacer el esfuerzo interpretativo del libelo que se presenta para su conocimiento. Sobre esa labor La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2005 (Radicación 22.923), expresó:

*“Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que ‘la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante’, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483)”.*

## **2.2. Sobre la distinción de las dos clases de responsabilidades**

Se remite a la parte a la providencia anteriormente mencionada: El Juez puede realizar la labor interpretativa del libelo, pero de todas formas aunque falta desarrollar el debate procesal, está claramente determinado que la averiguación se centrará en establecer si existe responsabilidad contractual frente al Sr. Berbesi y Extracontractual en relación con la Señora Mendivelso.

## **2.3. Sobre la vinculación de Seguros Generales Suramericana S.A.**

Reprocha la parte demandada que no hay ninguna pretensión declarativa frente a la aseguradora y que no está justificada su vinculación al proceso.

Al respecto se responde que desde el principio de la demanda en su encabezado se indica que se vincula a la firma aseguradora, y en el hecho 5º se indica: la sociedad SPORT CITY S.A.S., propietaria del establecimiento de

comercio SMART FIT indicó en respuesta allegada lamentar los hechos sucedidos y contar con la póliza de responsabilidad civil nro.497737 suscrita en calidad de asegurador por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A....”

Y en la pretensión 6ª se le pide a la aseguradora pagar hasta el límite pactado.

Reiteramos que habrá que agotar el trámite de proceso para establecer el grado de responsabilidad de la empresa accionada y con base en ello determinar si la aseguradora debe responder. Este hecho no fue cuestionado en la contestación y claramente se deduce de lo narrado de la demanda. Tampoco se negó que la aseguradora fuera SURAMERICANA, ni se negó que SPORT CITY S.A.S tuviera el vínculo con la misma.

Sobre la base anterior estaba más que justificada la presencia de la aseguradora en éste proceso, tanto es así que cuando el demandante formuló derecho de petición frente a la operadora del gimnasio le preguntó sobre la existencia de la póliza en la esperanza de que la misma podría amparar eventuales condenas. Por eso a llamó a conciliar y por ello la incluyó en la demanda.

De todas formas, si es que hubiese duda, todavía quedaría la oportunidad para la fijación de los extremos del litigio en la correspondiente etapa procesal.

Será desestimada la excepción propuesta, con la consiguiente condena en costas por éste trámite.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR IMPROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA formulada por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dentro del proceso verbal de responsabilidad

civil contractual de JOSE LUIS BERBESI LOPERA y CINDY JOHANNA MENDIVELSO RESTREPO contra SPORT CITY S.A.S. y la mencionada aseguradora.

**SEGUNDO.** Costas de éste trámite a cargo de la parte demandada. Al liquidarse las mismas se tendrán en cuenta las agencias, las cuales se fijan en medio (1/2) salario mínimo mensual vigente a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** Ejecutoriado éste auto continúese el rito del proceso fijando fecha para la respectiva audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO  
JUEZ**

3

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO  
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310  
599 52 98 – Twitter: @10\_circuito – Correos electrónicos [seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co) - y  
[ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)